

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

“BOLETIN OFICIAL”

AVISO

Los señores suscriptores al “Boletín Oficial de la provincia” que, dentro de los diez días siguientes en que hubiera terminado la suscripción, no hagan la renovación, previo pago adelantado, sin más aviso, serán dados de baja como tales suscriptores.

LA ADMINISTRACION.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Ilmos. Sres.: A fin de cumplir lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de 17 de julio de 1945, y con objeto de uniformar cuanto se relaciona con la incoación y desarrollo de los expedientes de revisión de precios de las contrataciones de obras dependientes de esta Presidencia del Gobierno, que pudieren haberse promovido como consecuencia de las alteraciones de coste de los elementos integrantes de dichos precios, por virtud de disposiciones acordadas por la Administración.

Esta presidencia del Gobierno ha dispuesto dictar las siguientes normas a las que deberán ajustarse los diferentes Servicios dependientes de ella, para facilitar la tramitación y aprobación de los referidos expedientes.

Artículo 1.º Todas las contrataciones adjudicadas o que se adjudiquen en lo sucesivo por subasta o concurso, pueden beneficiarse de la revisión de sus precios, con sujeción a los preceptos de la misma.

Igualmente podrán ser objeto de revisión los precios de los destajos adjudicados o que se adjudiquen, siempre que tales contratos satisfagan las condiciones y requisitos que marca el artículo octavo de dicha ley.

Art. 2.º La revisión ha de basarse exclusivamente en los aumentos de coste de los elementos que integran los precios unitarios del Proyecto lici-

tado, impuestos por disposiciones oficiales que obliguen a esta Presidencia, y que se hayan dictado con posterioridad a la adjudicación provisional de la obra contratada o a la fecha de apertura de pliegos en las concursos.

Art. 3.º Serán tenidos en cuenta solamente los aumentos que se hubiesen puesto en vigor antes de 1.º de julio de 1944 en aquellas obras pendientes de ejecución con anterioridad a esta fecha de 1.º de julio de 1944 hasta el presente, y los que se ordenasen en lo sucesivo, serán considerados, a los efectos de revisión, para las obras pendientes de ejecución en la fecha de entrada en vigor de dichos aumentos.

Art. 4.º Los expedientes de revisión se incoarán por los interesados mediante solicitud, ajustada al modelo que se acompaña, en la que se expresarán concretamente los elementos susceptibles de revisión que intervienen en los precios unitarios que, a juicio del peticionario, han sufrido aumento de coste, citando las disposiciones administrativas que originan dichos aumentos.

Art. 5.º Los expedientes de revisión contendrán los documentos siguientes:

a) Instancia del peticionario dirigida al Excmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

b) Informe reglamentario del Servicio de Obras correspondiente, exponiendo los antecedentes relativos a la adjudicación (subasta, concurso o desdote), con expresión de su importe y de la baja por unidad de obra; fecha oficial del comienzo y de terminación de los trabajos; prórroga del plazo, si la hubiere habido, causas de su concesión y fecha en que deberán terminarse los trabajos, consignando los importes de las certificaciones al finalizar el plazo y cada una de las prórrogas; procedencia o no de la admisión de la instancia; procedimiento seguido para las nuevas valoraciones de los precios que se revisen; disposiciones oficiales con las fechas de implantación de los respectivos aumentos, ajustándose en un todo a los preceptos de la ley y a las presentes instrucciones, y finalmente, cuando se considere oportuno consignar en relación con el expediente de que se trate.

c) Documentos originales o copias debidamente autorizadas, aportadas por los peticionarios para justificar su derecho, e informe sobre su veracidad o procedencia.

d) Informe del Arquitecto director de las obras sobre si el contratista cumplió los requisitos del artículo sexto de la Ley respecto a plazos o prórrogas de terminación de obras.

e) Relación detallada del porcentaje de aumento experimentado por los materiales, los transportes, los jornales y sus cargas sociales, con expresión de la fecha de las disposiciones que autorizaron los aumentos de cada uno.

f) Relación de precios, debidamente descompuestos, afectados por los aumentos que figuren en la relación anterior, consignando en la primera casilla el valor que figura en el presupuesto oficial, y en otra el que resulte después de revisados cada uno de sus elementos integrantes.

g) Estado comparativo de presupuesto general oficial con el de la obra realizada de cada una de las unidades afectadas por los aumentos.

h) Estado de las obras pendientes de ejecución si procediese.

i) Estado resumen en el que se consignen todos los datos numéricos y fechas a que se refieren las presentes disposiciones, a fin de determinar el importe total de la diferencia entre el presupuesto oficial y el que resulte de la revisión de precios, cifra que habrá de ser la que sirva de base para la solicitud del crédito correspondiente.

Art. 6.º No serán objeto de revisión, conforme al párrafo segundo del artículo segundo de dicha ley, aquellos precios unitarios que hayan sufrido un aumento inferior al diez por ciento de su importe y que su aplicación, conjuntamente con la de los precios que permanezcan invariables, a las obras pendientes en 1.º de julio de 1944 o en fecha en que tenga derecho a revisión signifiquen un aumento inferior al cinco por ciento del presupuesto de ejecución material de esa parte de las obras, habida cuenta de los adicionales aprobados y de los aumentos en aquel y en éstos, consecuencia de los decretos de 26 de octubre de 1939, y de 30 de julio de 1940, y de

los producidos por los decretos de 14 de abril de 1942 y 10 de mayo de 1946, una vez aprobados.

Art. 7.º Para la tramitación reglamentaria, se pasará la propuesta de revisión de precios a informe de la intervención general, para ser elevada a la aprobación del Consejo de Ministros, salvo en el caso en el presupuesto adicional que dé lugar a la revisión de precios exceda de un millón de pesetas, cuyo encaso se requerirá informe del Consejo de Estado.

Art. 8.º Una vez aprobada por el Consejo de Ministros la propuesta de los precios unitarios revisados, se expedirá por el Servicio respectivo una certificación adicional de obra acompañada de la correspondiente relación valorada de la parte ejecutada e incluida en las certificaciones mensuales expedidas desde que se produjo el derecho a la bonificación del precio o precios revisados hasta la fecha de su aprobación, a fin de obtener por diferencia con las respectivas relaciones valoradas a los precios antiguos, la cantidad que acredita la contrata con los precios revisados.

A partir de dicha fecha, y mientras no decaiga el derecho de la contrata por incumplimiento del artículo sexto de la ley o no esté en el caso previsto en el artículo quinto, las sucesivas relaciones valoradas y sus respectivas certificaciones se formularán a base de los nuevos precios aprobados, obteniéndose el líquido abonable correspondiente en la forma que determina el artículo cuarto de la ley.

Art. 9.º Para todas aquellas obras que se hallen adjudicadas por contrata y hubiesen sido licitadas sin la previa aprobación del cuadro de precios número 3, procederán los servicios a redactarlos seguidamente; un ejemplar de dicho cuadro, con la conformidad o reparos del contratista, se remitirá a la Dirección general que corresponda, para ser unido al respectivo expediente y quedar de la revisión de precios que en su día pueda instruirse.

Igual requisito deberá cumplimentarse para las obras o suministros adjudicados por concurso, formalizándose en defecto de su presentación anterior no sólo el cuadro de precios número 3 con sus anejos, acompañado

de los datos a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo noveno de la ley, sino también el reglamentario documento número 4, de un presupuesto de contrato, o sea, el integrado por los cuatro capítulos relativos a: Cubicaciones, cuadros de precios, presupuestos parciales y presupuesto general, que correspondan a la oferta y proposición presentada y adjudicada.

En los presupuestos de proyectos que no estén técnicamente aprobados en la fecha de publicación de la ley (19 de julio de 1945), se agregará asimismo el referido cuadro número 3, con sus anejos, cuando se trate de obras a que se contrae el epígrafe 1 de las presentes instrucciones.

Análogamente, en las bases que se acuerden para la celebración de concursos de obras o de suministros deberá figurar la obligación de acompañar, por parte de los licitadores, sus proposiciones con los documentos relativos a cubicaciones, cuadros de precios, entre estos número 3; presupuestos parciales y presupuesto general, en cuyos datos se base la oferta correspondiente.

Art. 10. En el pliego de condiciones facultativas de los proyectos de obras pendientes de aprobación, que, dado el procedimiento de su ejecución, puedan ser objeto de revisión de precios, se consignarán los datos que determina el artículo noveno de la ley y los elementos de los precios unitarios que puedan ser objeto de revisión.

Asimismo, deberán consignarse los datos de referencia en los pliegos de condiciones que presenten los licitadores a concursos de obras o de suministros, especificando en la relación de precios a que se refiere el apartado c) del citado artículo noveno de la ley, cuales son los materiales que, a juicio del proponente, puedan ser susceptibles de revisión por su influencia en el coste señalado en la proposición, con arreglo y sujeción a las limitaciones y normas establecidas con carácter general por la ley y las presentes instrucciones, todo lo cual se hará preceptivo en las bases de convocatoria que para dicho concurso redacten los servicios.

Por lo que respecta a la fijación de los importes de los jornales que rijan en la zona de la obra—apartado a)—, lo mismo que para las cargas sociales—apartado b)—, coste de los materiales—apartado c)—, y energía—apartado d)—, es indispensable consignar estrictamente lo establecido por disposiciones oficiales con fuerza de obligar a esta Presidencia del Gobierno, las cuales se mencionarán concretamente en la Memoria del Proyecto.

Las obligaciones o cargas sociales—apartado b)—, que suponen el abono del jornal los domingos, fiestas no recuperables y vacaciones, se expresarán en tanto por ciento determinado relacionado con el número de días, en cada caso, con el total de los años, previa reducción de los correspondientes a todos los conceptos indicados de descanso retribuido; en cuanto a los tanto por ciento fijados respecto al

jornal base de un modo oficial para las demás cargas, subsidios, seguros, etcétera, se modificarán calculándose con el incremento que le corresponda por su aplicación a dicho jornal base aumentado previamente en el tanto por ciento antes determinado para tener en cuenta el abono de los domingos, de acuerdo con lo dispuesto en la orden ministerial de 4 de julio de 1945.

En la relación de precios de materiales—apartado c)—, se consignará para cada uno de ellos el precio en origen y luego los gastos hasta pie de obra, separando los de cada clase de transporte, mano de obra en estas operaciones, y un resto como partida única para completar el importe total: también, en su caso, se consignarán separadamente las partidas a las que oficialmente se les haya asignado determinada cuantía, como impuesto de usos y consumos, saquerío, etcétera.

Se señalará la tarifa o tarifas de su ministro de energía eléctrica o de otra clase en la zona en que radique la obra—apartado d)—; pero si dicha energía ha de ser producida con medios propios, se valorarán éstos para aplicarlos, en su caso, el procedimiento de revisión que corresponda.

Finalmente, en el mismo pliego de condiciones y a continuación de las que concreten los datos de que se trata, se incluirá la siguiente prescripción:

«En el caso de que una vez adjudicada la obra se comprobara por la Administración que existen discrepancias entre los costes de los elementos señalados como revisables en el presente pliego y bases de que se ha partido para fijar su importe, y los que se hallaren vigentes realmente en la fecha de la referida adjudicación, se entenderá, a los efectos de posibles revisiones, que prevalecen estos últimos a tenor del artículo primero y concordantes de la ley y con arreglo a lo que previene la Norma sexta para su aplicación».

Art. 11. Durante el período de vigencia de la ley, los contratos de obras adjudicadas hasta ahora por subasta o concurso o que en lo sucesivo se adjudiquen, a los que sea aplicable la revisión de precios a favor de la Administración, conforme previene el artículo quinto de la ley, de ella resulte que el importe de la parte de obra que falta por ejecutar a los nuevos precios que apruebe la Administración es inferior el presupuesto de ejecución de las mismas unidades de obra a los precios del proyecto base de la adjudicación, podrán ser rescindidos sin pérdida de fianza y sin indemnización por este concepto, siempre que el contratista lo solicite dentro del plazo de treinta días siguientes al del acuerdo de la baja de precios.

Art. 12. Tanto para llevar a cabo la recepción de las obras que se rescindan como para proceder en el mismo plazo posible a su continuación, se tendrá presente para su debido cumplimiento las prescripciones que establece el artículo 10 de la ley.

Art. 13. En los pliegos de condiciones particulares y económicas de futuras licitaciones se incluirá una cláusula del tenor siguiente:

«Serán de aplicación a esta contra los preceptos de la ley de 17 de julio de 1945, con la facultad que el artículo 13 de la misma otorga al Gobierno para su suspensión o definitiva

derogación en cualquier momento.»

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
—Madrid 28 de diciembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.
—Ilmos. Sres. Directores generales de esta Presidencia del Gobierno.

(B. O. del E. del día 8 de E.)

MODELO DE PROPOSICION

ILMO. SR.:

El que suscribe, contratista de las obras de (nueva planta, construcción, ampliación, reforma, terminación) de (designación de la obra, tal y como figura en la orden de adjudicación) que le fueron adjudicadas por (subasta, concurso subasta o destajo) (fecha de la orden de adjudicación), a V. I. con el debido respeto expone:

Que considerándose en posesión de los requisitos necesarios para que le sean de aplicación los beneficios que concede la ley de 17 de julio de 1945, respecto a aumento de precios unitarios, como consecuencia del incremento producido en los costes de los elementos integrantes de dichos precios, que figuran en la relación que se acompaña, por virtud de las disposiciones oficiales que para cada uno de dichos incrementos se mencionan en la citada relación, y estimando que los elementos integrantes de referencia influyen en los precios unitarios del cuadro número 1 del presupuesto oficial, reseñados con los números que figuran a continuación de la citada relación adjunta, así como a las partidas alzadas de abono íntegro, que figuran consignadas en dicho presupuesto con las denominaciones respectivas, a V. I., atentamente.

SUPLICA: Que por (el Servicio que corresponda), se proceda a incoar el oportuno expediente de revisión de precios de la contrata expresada, en la forma y términos prevenidos en la mencionada ley de 17 de julio de 1945 y disposiciones complementarias que se hayan dictado, a fin de que mediante la aprobación de los nuevos precios a que resultan, se lleve a cabo su aplicación a las obras por mí realizadas, a partir de las fechas en que se reconoce el derecho a la bonificación correspondiente.

Es gracia que espera merecer de la reconocida justicia a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid de de

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Solicitudes de servicios de Transportes mecánicos por Carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de mercancías entre Calatayud y Madrid y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines del Reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del petionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras pú-

blicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación provincial, a los Ayuntamientos de Esteras de Medinaceli, Medinaceli, Lodaes de Medinaceli, Jubera, So maén, Arcos de Jalón y Santa María de Huerta, y al Sindicato provincial de Transportes.

Soria 8 de enero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.
15.—Derechos 92 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Matrícula industrial

Tardesillas, Garray, Chavaler, Olvega, Magaña y Villarijo.

Reparto de anticipo de caminos vecinales

Arcos de Jalón.

Ordenanzas para exacciones municipales
Burgo de Osma.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1950: Cihuela.

Imprenta provincial.